

"ARTICULO 97.—Los auditores internos de las entidades descentralizadas y de las Secretarías de Estado serán solidariamente responsables con los autores de las decisiones que fueran objeto de reparos en las intervenciones que realice la Contraloría General de la República, si ellos, en su fiscalización preventiva, no los hubieren objetado y comunicado a las autoridades competentes".

ARTICULO 2.—El presente Decreto entrará en vigencia a partir de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta.

Dado en la ciudad de Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, en el Salón de Sesiones del Congreso Nacional, a los veintinueve días del mes de mayo de mil novecientos noventa y dos.

RODOLFO IRIAS NAVAS  
PRESIDENTE

NAHUM E. VALLADARES VALLADARES  
Secretario

ANDRES TORRES RODRIGUEZ  
Secretario

Al Poder Ejecutivo

Por Tanto: Ejecútese

Tegucigalpa, M.D.C., 17 de junio de 1992.

RAFAEL LEONARDO CALLEJAS ROMERO  
PRESIDENTE

El Secretario de Estado en los Despachos de Gobernación y Justicia.

FRANCISCO CARDONA ARGUELLES

## DECRETO NUMERO 83-92

EL CONGRESO NACIONAL,

CONSIDERANDO: Que los organismos contralores del Estado, para el debido cumplimiento de los fines para los que han sido creados, deben estar dotados de los mecanismos legales suficientes que hagan posible una efectiva labor de investigación dentro del marco de su competencia.

CONSIDERANDO: Que la Ley Contra el Enriquecimiento Ilícito de los Servidores Públicos, acusa obsolescencia y adolece de los mecanismos necesarios para que el organismo encargado de su aplicación, disponga de la fuerza legal suficiente para el efectivo cumplimiento de sus fines.

CONSIDERANDO: Que es función del Congreso Nacional, crear, decretar, interpretar y derogar las leyes.

POR TANTO,

D E C R E T A:

ARTICULO 1.—Reformar los Artículos 20, 24, y 40 de la Ley Contra el Enriquecimiento Ilícito de los Servidores Públicos, los cuales deberán leerse así:

"ARTICULO 20.—La Dirección General de Probidad Administrativa verificará las declaraciones presentadas; a este efecto los organismos y dependencias gubernamentales, las empresas mercantiles, los establecimientos bancarios y aseguradoras, están obligados a permitir la inspección de sus archivos, registros y demás documentación contable y de otra naturaleza, que a juicio de la Dirección General de Probidad Administrativa, conduzca a la comprobación de la información declarada o al descubrimiento de simulaciones u omisiones dolosas en dichas declaraciones.

Asimismo, extenderán las certificaciones o constancias que les fueren solicitadas por la Dirección General de Probidad Administrativa, sin excusa alguna. No podrán invocarse el amparo de otras leyes para negarse a permitir la inspección o para el suministro de información escrita".

"ARTICULO 24.—Firme que sea el Informe Final de la Dirección General de Probidad Administrativa y resultando culpable el intervenido, se hará del conocimiento del Organismo Estatal o de la Autoridad Nominadora correspondiente, para que como primera acción, proceda a la destitución del servidor público, objeto del informe.

La Dirección General de Probidad Administrativa dará traslado del expediente a la Procuraduría General de la República para que inicie las acciones legales procedentes.

En caso de que la persona investigada resultare exenta de responsabilidad, se le extenderá de inmediato el correspondiente finiquito".

"ARTICULO 40.—Sin perjuicio de lo que establece la Ley de Contratación del Estado en su Artículo 43, la Dirección General de Probidad Administrativa, formará parte como miembro titular ex-officio de toda comisión que se integre para la precalificación, calificación y evaluación de las Licitaciones Públicas y Privadas, compra, subastas y concursos, a fin de analizar las ofertas, comprobar las informaciones proporcionadas por los licitantes y cualquier otra que sea de su mérito, requisito sin el cual no podrá declararse concluida, adjudicada o fracasada la licitación, compra, subasta y concurso, según el caso.

La Dirección General de Probidad Administrativa podrá declarar bajo proceso de investigación, cualquier licitación pública o privada, compras, subastas y concursos, debiendo las instituciones gubernamentales, las entidades autónomas, semiautónomas y corporaciones municipales, suspender los trámites de las mismas, por mientras dicha Dirección en base a los resultados de la investigación y dentro del plazo que reste para la adjudicación, emita la resolución que corresponda".

ARTICULO 2.—El presente Decreto entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta.

Dado en la ciudad de Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, en el Salón de Sesiones del Congreso Nacional, a los veintinueve días del mes de mayo de mil novecientos noventa y dos.

RODOLFO IRIAS NAVAS  
PRESIDENTE

NAHUM E. VALLADARES VALLADARES  
Secretario

ANDRES TORRES RODRIGUEZ  
Secretario

Al Poder Ejecutivo

Por Tanto: Ejecútese

Tegucigalpa, M.D.C., 17 de junio de 1992.

RAFAEL LEONARDO CALLEJAS ROMERO  
PRESIDENTE

El Secretario de Estado en los Despachos de Gobernación y Justicia.

FRANCISCO CARDONA ARGUELLES